



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04652-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ BENJAMÍN HUGO LLANOS TAPIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Benjamín Hugo Llanos Tapia contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 22 de setiembre de 2005, que declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ejército del Perú y el Ministerio de Defensa, solicitando que se declare inaplicable la Resolución del Comando de Personal N.º 347-CP-JATSOE/D-2, del 4 de mayo del 2000, que lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se ordene que los emplazados lo reincorporen a la situación de actividad, y le reconozcan los beneficios, prerrogativas, remuneraciones y demás gores que corresponden a su grado. Manifiesta que, por la supuesta comisión del delito de abandono de destino, se le impuso la sanción de diez días de reclusión militar, y que, posteriormente, se le impuso una segunda sanción: el pase de la situación de actividad a la de retiro, vulnerándose de este modo el principio *non bis in ídem*.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa propone la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el recurrente fue oido y efectuó su descargo, por lo que no se vulneró su derecho al debido proceso; y que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, porque se requiere de etapa probatoria.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de junio del año 2004, declara infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, por considerar que en el procedimiento disciplinario a que fue sometido el demandante se vulneraron el principio *non bis in ídem* y su derecho al debido proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por estimar que la acción prescribió.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia de la copia certificada que obra a fojas 3, la Resolución del Comando de Personal N.º 347-CP-JATSOE/D-2, del **4 de mayo del 2000**, que pasa al recurrente de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, se ejecutó de manera inmediata, antes de quedar consentida; por tanto, el demandante no estaba obligado a agotar la vía administrativa; sin embargo, podía hacerlo optativamente, interponiendo los recursos impugnativos pertinentes, pero dentro del término de ley.
2. El demandante no ha demostrado que impugnó la mencionada resolución dentro de los quince días útiles subsiguientes a su ejecución, razón por la cual el plazo de prescripción empezó a correr inmediatamente; por consiguiente, a la fecha de interposición de la demanda de autos **–1 de marzo del 2004–** la acción había prescrito en exceso, operando la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.
3. Es necesario precisar que el “recurso” de fojas 4 **–presentado el 27 de abril del 2001–** no interrumpe el cómputo del plazo de prescripción, debido a que, por ser extemporáneo, carece de efecto jurídico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)